2019-E01-019469

Lima, 28 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00965-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3007-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: PARQUE EOLICO MARCONA S.A.C.¹

PARQUE EOLICO TRES HERMANAS S.A.C.²

UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL EOLICA MARCONA Y CENTRAL

EOLICA TRES HERMANAS

UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE

NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA

SECTOR : ELECTRICIDAD

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARCHIVO MULTA

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 0244-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 3 de abril de 2019, el Informe N° 00789-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2019, los escritos de descargos; y, demás actuados en el expediente.

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 5 al 7 de marzo de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2018) a la Unidad Fiscalizable "Central Eólica Marcona" (en adelante, C.E Marcona) de titularidad de Parque Eólico Marcona S.A.C., (en adelante, Parque Eólico Marcona) y a la Unidad Fiscalizable "Central Eólica Tres Hermanas" (en adelante, C.E. Tres Hermanas) de titularidad de Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C. (en adelante, Parque Eólico Tres Hermanas). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 7 de marzo de 2018.
- 2. A través del Informe de Supervisión N° 180-2018-OEFA/DSEM-CELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que los administrados habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 31 de diciembre del 2018, notificada a los administrados Parque Eólico Marcona y

Registro Único de Contribuyente N° 20535543349

Registro Único de Contribuyente N° 20545084687

Folios del 1 al 10 del expediente.

⁴ Folios 11 al 14 del Expediente.

Parque Eólico Tres Hermanas 18 de enero⁵ y 23 de enero⁶ de 2019, respectivamente (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra los administrados, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 20 de febrero el 2019, el administrado Parque Eólico Marcona presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos Nº 1**)⁷ al presente PAS.
- 5. El 20 de febrero el 2019, el administrado Parque Eólico Tres Hermanas presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos Nº 2**)⁸ al presente PAS.
- 6. Mediante Carta N° 0577-2019-OEFA/DFAI notificada el 9 de abril de 2019^{9,} se remitió a Parque Eólico Tres Hermanas, el Informe Final de Instrucción N° 0244-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 3 de abril de 2019¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 7. Mediante Carta N° 0578-2019-OEFA/DFAI notificada el 9 de abril de 2019¹¹, se remitió a Parque Eólico Marcona el Informe Final de Instrucción.
- El 24 de abril de 2019, Parque Eólico Tres Hermanas, presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos № 3)¹².
- 9. El 24 de abril de 2019, Parque Eólico Marcona presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos Nº 4)**¹³.
- El 21 de mayo de 2019, Parque Eólico Tres Hermanas, presentó información respecto del cumplimiento de la medida correctiva propuesta en relación al hecho imputado N° 2 (en adelante, escrito de descargos Nº 5)¹⁴.

Folio 15 del Expediente. Cabe indicar que el administrado Parque Eólico Marcona forma parte del Grupo Cobra, el cual se encuentra ubicado en Calle Amador Merino Reyna Nº 267 Oficina 902 distrito de San Isidro; por lo que se advierte que las notificaciones son recepcionadas por el Grupo Cobra.

Folio 16 del Expediente. Cabe indicar que el administrado Parque Eólico Tres Hermanas forma parte del Grupo Cobra, el cual se encuentra ubicado en Calle Amador Merino Reyna Nº 267 Oficina 902 distrito de San Isidro; por lo que se advierte que las notificaciones son recepcionadas por el Grupo Cobra.

⁷ Escrito con registro N° 019469. Folio 17 al 23 del Expediente.

Escrito con registro N° 019470. Folio 24 al 26 del Expediente

Folios del 40 y 41 del Expediente.

Folio del 27 al 39 del Expediente

¹¹ Folios del 42 al 43 del Expediente.

Documento con registro N° 43478 del 24 de abril de 2019. Folios del 49 al 73 del Expediente.

Documento con registro Nº 043479 del 24 de abril de 2019. Folios del 74 al 98 del Expediente.

Documento con registro N° 52708 del 21 de mayo de 2019. Folios del 99 al 112.

- 11. El 21 de mayo de 2019, Parque Eólico Marcona presentó información respecto del cumplimiento de la medida correctiva propuesta en relación a los hechos imputados N° 1 y 2 (en adelante, **escrito de descargos Nº 6)**¹⁵.
- 12. El 28 de junio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 00789-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa por las imputaciones respectivas, materia del presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- 13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 14. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁷.
- 15. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental − OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 16. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado por los hechos imputados, <u>se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción</u>, y en el caso que corresponda se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Documento con registro N° 52709 del 21 de mayo de 2019.

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Parque Eólico Marcona no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que: (i) dispuso aproximadamente doce (12) cilindros con contenido de aceite dieléctrico sobre parihuelas, las cuales a la vez se ubican sobre el suelo natural, sin contar con sistema de contención; (ii) dispuso otras sustancias químicas, tales como: baldes disolventes, pintura, aceites lubricantes, entre otras sobre bandejas metálicas, las cuales a la vez se encontraban sobre el suelo natural del almacenamiento de materiales, sin contar con sistema de contención

a) Normativa Ambiental

- 17. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 Ley de Concesiones Eléctricas¹⁸ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
- 18. En ese sentido, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, RPAAE) tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. De dicho instrumento legal emanan disposiciones que las empresas generadoras deben cumplir al diseñar, construir y operar proyectos eléctricos.
- 19. De manera específica, el artículo 33° del RPAAE¹⁹, señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de prevención y mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.
- 20. Habiéndose definido la normativa ambiental aplicable al administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis hecho detectado

21. Durante la Supervisión Regular 2018²⁰, la DSEM constató que Parque Eólico almacenó doce (12) cilindros metálicos conteniendo aceite dieléctrico cuyas superficies mostraban evidencias de oxidación; sobre parihuelas de madera, ubicadas en suelo permeable, sobre el particular, la DSEM precisa que la cercanía al suelo sin protección es evidente.

Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

[&]quot;Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

[&]quot;Artículo 33". - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, <u>deberán considerar todos los efectos</u> <u>potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales.</u> El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

Hecho N° 1 analizado en el Informe de Supervisión. Del folio 3 al folio 5 del Expediente.

- 22. Por otro lado, dentro del domo, se detectó que el realizaba el almacenamiento de sustancias químicas (baldes con disolventes, pinturas, aceites lubricantes, entre otros) en bandejas plásticas sobre suelo sin protección
- 23. Las citadas conductas se encuentran sustentadas en los registros fotográficos del Informe de Supervisión²¹, conforme se detalla a continuación:

UBICACIÓN DE LOS 12 CILINDROS





Fotografia N° 3.1 Vista de los cilindros metálicos conteniendo aceite dielectrico, los cuales están ubicados sobre piso permeable (piedra chancada o ripio)

Fotografia N° 3.2 Vista general de la ubicación de los clindros conteniendo aceite dielectrico sobre parihuelas de maderas.





Fotografia N° 3.3 Vista de otros cilindros conteniendo aceite dielectrico colocados sobre parihuelas de madera, los cuales están ubicados sobre piso permeable.

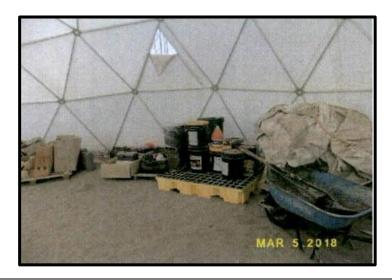
Fotografia N° 3.4 Vista de los cilindros con aceite dielectrico en un punto que evidencia un golpe, sin que el aceite haga contacto con el suelo.

Página 5 de 31

-

²¹ Folio 3 (reverso) y 4 del Expediente.

UBICACIÓN DE LOS MATERIALES DISPUESTOS SOBRE SUELO NATURAL EN EL DOMO



Vista Fotográfica: Domo²² (almacén de de materiales) - Materiales dispuestos sobre suelo natural

- 24. En este punto, cabe indicar que, mediante escrito del 14 de marzo de 2018²³ el administrado presentó el levantamiento de observaciones mediante el cual indicó a la DSEM que se encuentra planificando la adquisición de un almacén que cuente con las condiciones necesarias para el almacenamiento de los materiales peligrosos.
- 25. Sobre el particular, la DSEM señaló que el administrado no presentó medios probatorios que permitan corroborar sus afirmaciones. En tal sentido, la DSEM concluyó que durante la supervisión se observó el almacenamiento de 12 cilindros de aceites dieléctricos (materiales peligrosos) sobre parihuelas de madera, ubicadas sobre suelo natural permeable y otras sustancias químicas (tales como baldes de disolventes, pinturas, aceites, lubricantes, entre otros) ubicadas en el domo de almacenamiento de materiales también sobre suelo natural permeable²⁴.

c) Análisis de los descargos

- Respecto a la disposición de aproximadamente doce (12) cilindros con contenido de aceite dieléctrico sobre parihuelas, las cuales a la vez se ubican sobre el suelo natural, sin contar con sistema de contención
- 26. En su escrito de descargos Nº 1, el administrado Parque Eólico Marcona señaló que los cilindros con aceite dieléctrico fueron tratados como residuos peligrosos y enviados al relleno sanitario de Huaycoloro de acuerdo a la boleta de pesaje del 23 de marzo del 2018²⁵. Además, presentó un registro fotográfico del 19 de febrero

Ubicado en las coordenadas UTM 8296242N / 492645E.

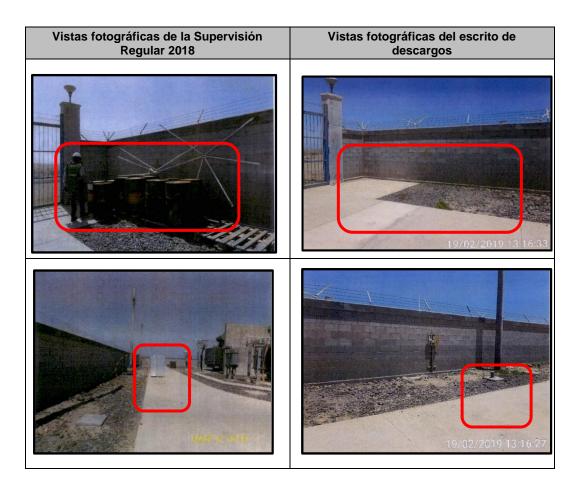
Tal como se analizó en el numeral 15 del Informe de Supervisión. Folio 5 del Expediente.

Folio 5 (reverso) del Expediente.

Folio 22 del Expediente.



de 2019²⁶, mediante el cual se aprecia que los cilindros fueron retirados de dicha área, conforme se muestra a continuación:



- 27. Al respecto, se aprecia que los cilindros con contenido de aceite dieléctrico han sido retirados del área donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2018; asimismo, para acreditar el traslado de los mismos, al Relleno de Seguridad de Huaycoloro, el administrado presentó la Boleta de Pesaje Nº 0125739²⁷ y la guía de Remisión de Transportista Nº 001030, ambos de fecha 23 de marzo de 2018. Por lo que, podemos concluir que el administrado retiró los cilindros con aceite dieléctrico y los dispuso en un relleno de seguridad el 23 de marzo de 2018; es decir, cumplió con adecuar su conducta conforme lo establecido en la normativa ambiental.
- 28. Sobre el particular, el artículo 157° del TUO de la LPAG²⁸ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo №

Folios 19 y 20 del Expediente.

Emitida por Petramás, del cual se advierte como fecha de ingreso de los cilindros con aceite el 23 de marzo del 2018.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 29. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello³⁰, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG³¹, desarrollados por el TFA³². Por lo tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
- 30. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado el administrado adecuó su conducta el 23 de marzo de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral Nº 2975-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 18 de enero de 2019.

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

- Al respecto, cabe señalar que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 7 de marzo del 2018, la DSEM requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles ubique las sustancias peligrosas en un ambiente bajo techo que cuente, como requisitos mínimos, con piso impermeable, alejada de las áreas operativas y residuos peligrosos. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos para ser considerado un requerimiento de información para la subsanación voluntaria.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.
 - "Artículo 180°. Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.".

Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

- (...)
 "49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:
 - a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
 - b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

d)

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 006-2019-OEFA-CD "Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

- 31. En atención a ello, al verificarse que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
 - Respecto a la disposición en el domo, de sustancias químicas, tales como: baldes disolventes, pintura, aceites lubricantes, entre otras sobre bandejas metálicas, las cuales a la vez se encontraban sobre el suelo natural del almacenamiento de materiales, sin contar con sistema de contención
- 32. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que acondicionó un almacén para sus residuos peligrosos, con bandejas antiderrame³³, de esta manera realizó la separación de los residuos comunes que se encuentran en el almacén central. Para acreditar ello, presentó dos (2) fotografías.
- 33. Sobre el particular, en el Informe Final de Instrucción³⁴ se precisó que los residuos detectados al interior del domo en la Supervisión Regular³⁵, son los siguientes: (i) baldes disolventes; (ii) pintura; (iii) aceites lubricantes; entre otros dispuestos sobre bandejas metálicas, las cuales se encontraban sobre el suelo natural.
- 34. Por lo expuesto, la Autoridad Instructora concluyó que las fotografías presentadas por el administrado (fotografías al almacén de residuos peligrosos) no permiten acreditar que la conducta se ha corregido, toda vez que no se aprecia que las sustancias químicas detectadas dentro del domo se encuentren debidamente acopiadas en un almacén que cuente las condiciones mínimas para su almacenamiento o en su defecto en caso se haya considerado que son residuos-el administrado haya realizado una adecuada disposición final de los mismos.
- 35. Al respecto, en su escrito de descargos N° 4 y N° 6, el administrado reiteró sus descargos y adicionalmente señaló que compró 19 bandejas antiderrame en febrero de 2019 de dimensiones de 16.5 x 130.8 x 66.7m, los cuales tienen una capacidad de carga de 2.200 Kg y capacidad de derrame de 150 litros, para acreditar lo anterior adjunta la factura de compra de fecha 8 de febrero de 2019.
- 36. Asimismo, el administrado precisa que ha instalado 10 bandejas de derrame en el contenedor metálico de residuos peligrosos y 9 bandejas antiderrames en el domo que sirve como almacén de repuestos y herramientas, así como sustancias químicas, baldes disolventes, pintura, aceites lubricantes, entre otras. Asimismo, indicó que cuenta con un Plan de Contingencia ante el derrame de residuos sólidos peligrosos. Para acreditar lo anterior presentó 2 fotografías en su escrito de descargos N° 6³⁷.

Fotografías Nº 5 y 6 del escrito de descargos de Parque Eólico Marcona.

Cabe indicar que se ha acondicionado un contenedor metálico con las medidas de 6m x 2.4 m x 2.6 m. con un área aproximada 14.4 m²

Numeral 21 del Informe Final de Instrucción. Folio 30 de Expediente.

Folio 3 del Expediente. Ubicado en las coordenadas UTM 8296242N / 492645E.

Folio 51 del Expediente.

Folio 103 del Expediente.

- 37. En atención a lo señalado por el administrado, corresponde reiterar que el extremo de la conducta imputada corresponde al almacenamiento en el domo, de sustancias químicas, tales como: baldes disolventes, pintura, aceites lubricantes, entre otras sobre bandejas metálicas, las cuales se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con sistemas de contención; en atención a lo dispuesto en el artículo 33° de la RPAAE, es decir, sin tomar medidas de prevención ante posibles impactos sobre el ambiente.
- 38. En ese sentido, corresponde analizar únicamente los medios probatorios referidos al hecho imputado, es decir, aquellos relacionados a las medidas de prevención en el almacenamiento de los materiales en el domo.
- 39. Sobre el particular, corresponde señalar que de las dos (2) fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos N° 4, se aprecia que el administrado colocó los materiales (con contenido de sustancias liquidas) en el domo sobre bandejas antiderrame y sobre suelo natural; mientras que las herramientas (sin contenido líquido), fueron dispuestos sobre parihuelas, conforme se aprecia a continuación:





- 40. Al respecto, corresponde señalar que si bien el administrado presenta en su escrito de descargos N° 4, la adopción de medidas preventivas estas no resultas suficientes toda vez que se aprecia que los materiales con sustancias liquidas han sido dispuestas sobre bandejas de contención y estas a su vez directamente sobre el suelo, por lo que, dichas fotografías no acreditan la corrección de la conducta.
- 41. No obstante, en las fotografías presentadas en el escrito de descargos N° 6 se aprecia que el administrado implementó debajo de las bandejas de contención, un piso impermeable conforme se aprecia a continuación:

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



- 42. De acuerdo a ello, corresponde indicar que el administrado ha corregido su conducta toda vez que tomó medidas preventivas para el almacenamiento de los materiales dispuestos en el domo identificados en la Supervisión Regular 2018. Al respecto, se aprecia que el administrado corrigió su conducta el **21 de mayo de 2019**.
- 43. Sobre el particular, corresponde indicar que debido a que la corrección de la conducta se realizó con posterioridad al inicio del PAS, no es posible aplicar el eximente de responsabilidad al administrado de subsanación; sin embargo, dicha información será analizada en el acápite pertinente a medidas correctivas.
- 44. Por lo desarrollado, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2018 el administrado no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que dispuso en el domo, de sustancias químicas, tales como: baldes disolventes, pintura, aceites lubricantes, entre otras sobre bandejas metálicas, las cuales a la vez se encontraban sobre el suelo natural del almacenamiento de materiales, sin contar con sistema de contención.
- 45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el extremo (ii) del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar** la responsabilidad del administrado respecto este extremo del PAS.

III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: Parque Eólico Marcona y Parque Eólico Tres Hermanas no realizaron el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos contenidos en cilindros, debido a que se encuentran almacenados juntos a los materiales peligrosos (separados por un triplay), tales como: anticongelante, fluido eléctrico y líquido hidráulico

a) Normativa Ambiental

- 46. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 Ley de Concesiones Eléctricas³⁸ (en lo sucesivo, **LCE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
- 47. El artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGRS**³⁹) establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable del cumplimiento de las obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias, y complementarias de la referida Ley.
- 48. Es preciso mencionar además que, el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, RLGRS⁴⁰) establece que el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.
- 49. De igual manera prescribe que en el diseño del almacén central se debe considerar disponer de un área acondicionada y techada.

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas "Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (...)"

Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos "Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

[&]quot;Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Sétima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada



Ministerio del Ambiente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

50. Habiéndose definido la normativa ambiental aplicable al administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

Análisis del hecho detectado b)

- 51. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM constató que, en el área del almacén central de residuos peligrosos del Parque Eólico Marcona, de aproximadamente cinco metros cuadrados (5 m²), se almacenó materiales peligrosos junto con residuos peligrosos sin contar con una adecuada separación y diferenciación⁴¹.
- 52. La citada conducta se encuentra sustentada en el registro fotográfico del Informe de Supervisión mediante el cual se observa residuos peligrosos junto con materiales peligrosos, conforme se detalla a continuación:





Fotografia N° 3.10

Vista del ambiente donde están almacendados los residuos peligrosos, han almacenado sustancias peligrosas (materiales peligrosos) sin más separación de tableros de triplay apoyados sobre los envases de estas sustancias

Fotografia N° 3.11

Vista general en la que se observan los cilindros conteniendo residuos contaminados hidrocarburos.





Fotografia N° 3.12

Vista de lo materiales peligrosos (anticongelante y fluido hidraulico) ubicado en el mismo ambiente que los residuos peligrosos, unicamente separado por tripley

Fotografia N° 3.4

Vista de otro grupo de materiales peligrosos (anticongelante y fluido hidraulico) ubicado en el mismo ambiente que los residuos peligrosos, unicamente separado por tripley.

53. Cabe indicar que, mediante escrito del 14 de marzo de 2018, Parque Eólico Marcona presentó el levantamiento de observaciones, mediante el cual indicó que

Folio del 6 al 9 del Expediente.

se encuentra planificando la adquisición de un almacén que cuente con las condiciones necesarias para el almacenamiento de los materiales peligrosos.

- 54. Sobre el particular, la DSEM advirtió que el administrado no presentó medios probatorios que permitan corroborar sus afirmaciones. En tal sentido, la DSEM concluyó que en el almacén central de residuos peligrosos se observaron sustancias peligrosas (materiales) junto con cilindros de residuos peligrosos sin más separación que tableros de triplay.
- 55. De otro lado, es importante señalar que la DSEM supervisó la C.E. Marcona de titularidad de Parque Eólico Marcona; sin embargo, esta Subdirección inició este extremo del PAS (hecho imputado N° 2) a Parque Eólico Marcona y Parque Eólico Tres Hermanas debido a que ambas empresas comparten el almacén de residuos peligrosos.
- 56. Asimismo, cabe señalar que mediante el escrito del 14 de marzo del 2018⁴², Parque Eólico Marcona presentó la declaración de manifiestos de residuos peligrosos de ambas centrales eólicas; y de igual modo, mediante el escrito del 16 de enero de 2019⁴³, Parque Eólico Tres Hermanas indicó que que comparte las instalaciones con Parque Eólico Marcona; por lo que, comparten también el almacén de residuos.

c) Análisis de descargos

- 57. Los administrados Parque Eólico Marcona y Parque Eólico Tres Hermanas han presentado los mismos descargos para el presente hecho imputado; en tal sentido, corresponderá analizar ambos escritos de manera integral.
- 58. En sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral, los administrados señalaron que se realizaron las siguientes acciones:
 - (i) el acondicionamiento de un almacén con bandejas antiderrame para residuos peligrosos⁴⁴, de esta manera estarían separando los residuos comunes que se encuentran en el almacén central de los residuos peligrosos.
 - (ii) la adquisición de diecinueve (19) bandejas antiderrames (los cuales pueden almacenar dos cilindros que contengan residuos peligrosos); dieciocho (18) cilindros de colores para residuos peligros y comunes; y, treinta y seis (36) parihuelas de madera.
- 59. Respecto del punto (i), en el Informe Final de Instrucción se indicó que el contenedor acondicionado como almacén de residuos peligrosos no cumple con las características necesarias toda vez que; no cuenta con un sistema de

Mediante la Carta Nº 016-2017-PEM del 14 de marzo de 2018 con registro Nº 2018-E01-21737, Parque Eólico Marcona presentó la Declaración de Manifiestos Sólidos del Parque Eólico Marcona y Parque Eólico Tres Hermanas.

Mediante Carta Nº 002-2019-PETH con registro Nº 2019-E01-04710, Parque Eólico Tres Hermanas presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2019 en el cual señala -página 7- que comparte las instalaciones con Parque Eólico Marcona; por lo que, comparten también el almacén de residuos y éstos son declarados como si fuera de Parque Eólico Marcona.

Se advierte que se ha acondicionado un contenedor metálico con las medidas de 6m x 2.4 m x 2.6 m. con un área aproximada 14.4 m².



contención que permita contener los posibles derrames de los residuos líquidos que puedan almacenarse en su interior ni cuenta con un sistema de drenaje.

- 60. En relación al punto (ii), en el Informe Final de Instrucción se indicó que las diecinueve (19) bandejas antiderrames cubren un área mayor al área disponible del contendor metálico acondicionado como almacén de residuos peligrosos⁴⁵; por lo que, la SFEM concluyó que dichas bandejas no podrían disponerse en su totalidad en el contenedor acondicionado.
- 61. Al respecto, en su escrito de descargos N° 3, el administrado reiteró sus descargos, señalando adicionalmente que, separó los residuos peligrosos de los no peligrosos, en ese sentido, precisa que los residuos no peligrosos se mantienen en el domo; mientras que los residuos peligrosos se encuentran en el contenedor metálico que se instaló el 4 de enero de 2019; asimismo, señaló que dentro del almacén de residuos peligrosos (contenedor metálico) cuenta con 10 bandejas antiderrames. Adicionalmente señaló que viene acondicionando el referido almacén a fin de cumplir con las características establecidas en la normativa.
- 62. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 5, el administrado presentó fotografías del 21 de mayo de 2019, a fin de acreditar que implementó el almacén de residuos peligrosos, el cual cuenta con: (i) sistema de contención; (ii) bandejas antiderrames; (ventilación; (iv) alarma de humo; 10 pallets antiderrames. Para acreditar lo anterior, presentó las siguientes fotografías.



Cabe precisar que las dimensiones promedio de cada bandeja antiderrame es de 1.35 m x 0.72 m x 0.14 m, considerando que las diecinueve (19) bandejas abarcaría un área de 18.4 m² aproximadamente. Además, se advierte que cada bandeja antiderrame tiene una capacidad de almacenamiento aproximado de 83 litros, considerando que cada cilindro tiene una capacidad de 55 galones (aproximadamente 200 litros). De ello, se advierte que el contenedor metálico no podrá cumplir con su función de almacenar los residuos peligrosos que puedan disponerse.

⁽El valor determinado es referencial.)

En: https://enpac.com/content/ENPAC%20Spanish%20Catalog.pdf

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad







63. De lo expuesto, se aprecia que el almacén de residuos peligrosos ha considerado un área acondicionada y techada; así como, (i) sistema de contención; (ii) bandejas antiderrames; (iii) ventilación; (iv) alarma de humo; (v) 10 pallets

antiderrames. Por lo que, se concluye que los administrado corrigieron su conducta el **21 de mayo de 2019.**

- 64. Sobre el particular, corresponde indicar que debido a que la corrección de la conducta se realizó con posterioridad al inicio del presente PAS, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad de subsanación; sin embargo, dicha información será analizada en el acápite pertinente a medidas correctivas.
- 65. Por lo desarrollado, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2018 los administrados Parque Eólico Marcona y Parque Eólico Tres Hermanas no realizaron el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos contenidos en cilindros, debido a que se encontraron almacenados juntos a los materiales peligrosos (separados por un triplay), tales como: anticongelante, fluido eléctrico y líquido hidráulico.
- 66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad de los administrados en este extremo del presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 67. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.
- 68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)⁴⁷.

"Artículo 136".- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 69. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)

ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

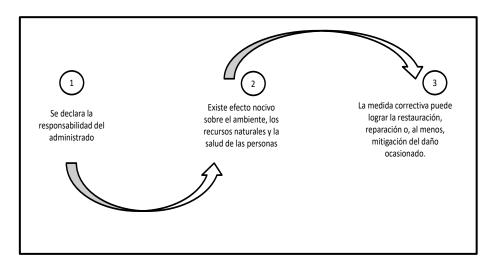
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

^(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵² conseguir a través del dictado

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 00-2019-JUS



de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 73. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

"Artículo 19".- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

^{2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

75. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna:

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

- 76. La conducta infractora está referida a que Parque Eólico Marcona no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que (ii) dispuso otras sustancias químicas, tales como: baldes disolventes, pintura, aceites lubricantes, entre otras sobre bandejas metálicas, las cuales a la vez se encontraban sobre el suelo natural del almacenamiento de materiales, sin contar con sistema de contención.
- 77. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como del análisis realizado en la presente resolución; se advierte que, el administrado ha acreditado la corrección de su conducta el 21 de mayo de 2019, conforme a lo desarrollado en los numerales 38 al 42 de la presente Resolución; es decir con posterioridad al inicio del presente PAS.
- 78. Por lo expuesto, y considerando que a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁵⁵, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

- 79. La conducta infractora está referida a que los administrados Parque Eólico Marcona y Parque Eólico Tres Hermanas no realizaron el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos⁵⁶ contenidos en cilindros, debido a que se encuentran almacenados juntos a los materiales peligrosos (separados por un triplay), tales como: anticongelante, fluido eléctrico y líquido hidráulico.
- 80. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como del análisis realizado en la presente resolución; se advierte el administrado ha acreditado la corrección de su conducta el 21 de mayo de 2019, conforme a lo desarrollado en los numerales 57 al 63 de la presente Resolución; es decir con posterioridad al inicio del presente PAS.
- 81. Por lo expuesto, y considerando que a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁵⁷, no corresponde ordenar medidas

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

Cabe indicar que, de acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión el administrado Parque Eólico Marcona comparte el área del almacenamiento de materiales peligrosos con el administrado Parque Eólico Tres Hermanas.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 82. Corresponde evaluar las multas aplicables en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).
- 83. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁸.
- 84. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵⁹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
- 85. La fórmula es la siguiente⁶⁰:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Procedimiento Sancionador

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

(...)

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

^{3.} Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V.1. Determinación de la sanción

V.1.1. Conducta infractora N.º 1: Parque Eólico Marcona S.A.C. no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que: (ii) dispuso otras sustancias químicas, tales como: baldes disolventes, pintura, aceites lubricantes, entre otras sobre bandejas metálicas, las cuales a la vez se encontraban sobre el suelo natural del almacenamiento de materiales, sin contar con sistema de contención.

i) Beneficio Ilícito (B)

- 86. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no contempló los efectos potenciales de sus actividades.
- 87. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para el adecuado almacenamiento de materiales en la Central Eólica Marcona. En tal sentido, el costo evitado consiste en la adquisición de activos⁶¹ que permitan implementar un área específica para el almacenamiento de materiales, del personal y el costo de materiales necesarios para el adecuado almacenamiento de los mismos, además de una capacitación para el personal involucrado sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables⁶².
- 88. Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
- 89. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 1.

Tabla N° 1: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contemplar el adecuado almacenamiento de materiales y sus efectos potenciales porque: (ii) dispuso otras sustancias químicas, tales como: baldes disolventes, pintura, aceites lubricantes, entre otras sobre bandejas metálicas, las cuales a la vez se encontraban sobre el suelo natural del almacenamiento de materiales, sin contar con sistema de contención ^(a)	S/. 25,131.20
COK (anual) (b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
COK _d (diario)	0.03%
T ₁ : días transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	442

Se consideran las facturas: E001-547 (MGA Modulares S.A.C.), 001-000792 (Pherker S.A.C.) y 002-000151 (Comercial Trinidad)); presentadas por los administrados, el 24 de abril del 2019, mediante escritos N° 2019-E01-043478 y 2019-E01-043479.

Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe N° 00789-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Costo evitado a la fecha de corrección [CE*(1+COK _d) ^T ₁]	S/. 28,694.07
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de corrección ^(d)	S/. 3,562.87
T ₂ : días transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(c)	10
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK _d) ^T ₂]	S/. 3,573.57
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ (e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.85 UIT

Fuente:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00789-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
- (b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (5 de marzo 2018) y la fecha en la cual se acreditó la corrección de la conducta infractora (21 de mayo de 2019).
- (d) Costo ajustado con el COK_d a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual se acreditó la corrección de la conducta infractora (21 mayo de 2019) y la fecha del cálculo de la multa (31 de mayo de 2019)
- (g) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) DFAI
- 90. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.85 UIT.
- ii) Probabilidad de detección (p)
- 91. Se considera una probabilidad de detección media⁶⁴ (0.5), debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la DSEM del OEFA, del 5 al 7 de marzo de 2018.
- iii) Factores de gradualidad (F)
- 92. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 93. Respecto al primero, se considera no almacenar correctamente sustancias químicas, podría afectar por lo menos al componente fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.
- 94. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente fauna; en consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 95. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 96. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

- 97. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁵ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
- 98. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.36 (136%)⁶⁶. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2 Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

iv) Valor de la multa

99. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **2.31 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3 Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.85 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	136%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.31 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

- 100. En ese sentido, para el presente incumplimiento, la multa calculada asciende a **2.31 UIT.**
- 101. Al respecto, corresponde señalar que el monto aplicable para una infracción de este tipo es de 3 a 300 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 6.1 del cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones Aplicable al Subsector Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD. En tal

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, cuyo nivel de pobreza total es 16.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Para mayor detalle ver Anexo N° 2.del Informe N° 00789-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

sentido, la multa calculada (2.31 UIT) no se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora; por lo tanto, corresponde imponer el valor mínimo de **3.00 UIT**, conforme al marco normativo vigente.

V.1.2. Conducta infractora Nº 2: Parque Eólico Marcona y Parque Eólico Tres Hermanas no realizaron el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos contenidos en cilindros, debido a que se encuentran almacenados juntos a los materiales peligrosos (separados por un triplay), tales como: anticongelante, fluido eléctrico y líquido hidráulico.

i) Beneficio Ilícito (B)

- 102. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por los administrados al no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, los administrados no realizaron el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos.
- 103. En el escenario de cumplimiento, los administrados llevan a cabo las inversiones necesarias para un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos contenidos en cilindros. En tal sentido, el costo evitado consiste en la adquisición de activos⁶⁷ que permitan implementar un área específica para la segregación, la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la adecuada segregación de los residuos peligrosos, además de una capacitación para el personal involucrado sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables⁶⁸.
- 104. Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
- 105. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Tabla N° 4.

Cuadro N° 4

Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado no realizaron el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos contenidos en cilindros, debido a que se encuentran almacenados juntos a los materiales peligrosos (separados por un triplay), tales como: anticongelante, fluido eléctrico y líquido hidráulico ^(a)	S/. 24,857.16
COK (anual) (b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
COK _d (diario)	0.03%
T ₁ : días transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	442
Costo evitado a la fecha de corrección [CE*(1+COK _d) ^T ₁]	S/. 28,381.18
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de corrección(d)	S/. 3,524.02
T ₂ : días transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(c)	10
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE^*(1+COK_d)^T_2]$	S/. 3,534.60

Se consideran las facturas: E001-547 (MGA Modulares S.A.C.), 001-000792 (Pherker S.A.C.) y 002-000151 (Comercial Trinidad)); presentadas por los administrados, el 24 de abril de 2019, mediante escritos N° 2019-E01-043478 y 2019-E01-043479.

Para mayor detalle ver el Anexo N° 1. del Informe N° 00789-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ (e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.84 UIT

Fuente:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00789-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
- (b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (5 de marzo 2018) y la fecha en la cual se acreditó la corrección de la conducta infractora (21 de mayo de 2019).
- (d) Costo ajustado con el COK_d a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual se acreditó la corrección de la conducta infractora (21 mayo de 2019)) y la fecha del cálculo de la multa (31 de mayo de 2019)
- (g) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) DFAI
- De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.84 UIT.
- ii) Probabilidad de detección (p)
- 107. Se considera una probabilidad de detección media⁶⁹ (0.5), debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión de Energía y Minas del 5 al 7 de marzo del 2018.
- iii) Factores de gradualidad (F)
- 108. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 109. Respecto al primero, se considera que no realizar el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos contenidos en cilindros, debido a que se encuentran almacenados juntos a los materiales peligrosos (separados por un triplay), tales como: anticongelante, fluido eléctrico y líquido hidráulico, podría afectar a la salud de las personas; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
- 110. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷⁰ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
- 111. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁷¹. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 5.

Tabla N° 5: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Iquitos, cuyo nivel de pobreza total es 16.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Ver Anexo N° 2 del Informe N° 00789-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - OEFA

iv) Valor de la multa

112. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende **a 2.76 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Tabla N° 6: Resumen de la sanción propuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.84 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.76 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - OEFA

113. En ese sentido, para el presente incumplimiento, la multa calculada asciende a **2.76 UIT.**

V.2. ANÁLISIS DE CONFISCATORIEDAD

- 114. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷², la multa a ser impuesta, la cual asciende a 5.76 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 115. Cabe señalar que la Autoridad Instructora solicitó a los administrados sus ingresos bruto anual percibido el año anterior a la emisión de la referida resolución. Sin embargo, los administrados no atendieron el requerimiento de información.
- 116. En ese sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad, se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁷³. De acuerdo a la información obtenida de la

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 12°.- Determinación de las multas

^{12.2} La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los

autoridad tributaria, la multa (5.76 UIT) es menos al 10% de los ingresos brutos percibidos en el año 2017; por lo que, resulta no confiscatoria para el administrado.

V.3. DE LA MULTA A IMPONERSE

117. Cabe indicar que, de acuerdo al cálculo realizado en el presente Informe, la multa total se compone por las multas recomendadas para cada hecho imputado en el presente PAS, las cuales son las siguientes:

Hecho imputado	Calculo de multa	Rango de multa
N° 1	3 UIT	De 3 a 300 UIT
N° 2	2.76 UIT	Hasta 1,000 UIT

118. De lo expuesto se aprecia que el cálculo de multa para los hechos imputados N° 1 y 2 se encuentran dentro del rango establecido por establecido en la norma y señalado en la Resolución Subdirectoral; por tanto, la multa total calculada asciende a 5.76 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PARQUE EOLICO MARCONA S.A.C. por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido a que no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que dispuso sustancias químicas, tales como: baldes disolventes, pintura, aceites lubricantes, entre otras sobre bandejas metálicas, las cuales a la vez se encontraban sobre el suelo natural del almacenamiento de materiales, sin contar con sistema de contención, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u> - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PARQUE EOLICO MARCONA S.A.C.** y **PARQUE EOLICO TRES HERMANAS S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 3°.</u> - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **PARQUE EOLICO MARCONA S.A.C.** por el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Parque Eólico Marcona S.A.C. y Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C durante el año 2017.



Artículo 4°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a PARQUE EOLICO MARCONA S.A.C. y a PARQUE EOLICO TRES HERMANAS S.A.C. por el hecho imputado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PARQUE EÓLICO MARCONA S.A.C., por la presunta infracción que se indica en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido a que dispuso aproximadamente doce (12) cilindros con contenido de aceite dieléctrico sobre parihuelas, las cuales a la vez se ubican sobre el suelo natural, sin contar con sistema de contención, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Sancionar a PARQUE EOLICO MARCONA S.A.C. con una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 7°.- Sancionar a PARQUE EOLICO MARCONA S.A.C. y PARQUE EOLICO TRES HERMANAS S.A.C. con una multa ascendente a dos con 76/100 (2.76) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsables por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2975-2018-OEFA/DFAI/SFEM: por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 8°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora Nº 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 9°.- Informar a PARQUE EOLICO MARCONA S.A.C. y PARQUE EOLICO TRES HERMANAS S.A.C. que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁴.

Artículo 10°.- Informar a PARQUE EOLICO MARCONA S.A.C. y PARQUE EOLICO TRES HERMANAS S.A.C. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

[&]quot;Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 11°. - Informar a PARQUE EOLICO MARCONA S.A.C. y PARQUE EOLICO TRES HERMANAS S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 12°.- Informar a PARQUE EOLICO MARCONA S.A.C. y PARQUE EOLICO TRES HERMANAS S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 13°. - Notificar a PARQUE EOLICO MARCONA S.A.C. y PARQUE EOLICO TRES HERMANAS S.A.C., el Informe N° 00789-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese

[RMACHUCA]

RMB/eah/nyr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06627041"

